

SEÑOR.



EL Obispo de Santandèr con el debido respeto dice : Que havendosele passado los Papeles, que componen el Expediente , sobre la pretension introducida por el muy Reverendo actual Arzobispo de Burgos , para que se reformen varios excessos , que supone cometidos por los Jueces Apostolicos , Executores en la execucion de la Bula de Ereccion de el Obispado de Santandèr ; como asimismo sobre la paga de pensiones , y subsistencia de la providencia tomada por V. M. el que tambien se halla remitido en virtud de su Real Orden al Consejo de la Camara , para que en vista de todo , y de lo que exponga el vuestro Fiscal , oidas instructivamente las Partes , se le consulte lo que le pareciere en negocio tan grave : en el que se encuentra entre otros Papeles formados à nombre de el muy Reverendo Arzobispo de Burgos , con demasiada generalidad , y no poca equivocacion , un Pedimento dado por Gabrièl Pedrero , Procurador del referido muy Reverendo Arzobispo , firmado de él , y de el Licenciado Don Isidro de Oñate , especificando en el modo que puede las pretensiones de su Parte , à las que fatisfarà el Obispo de Santandèr , proponiendolas con la claridad , que alcance , y le sea posible , evitando toda prolixidad , y separandose de la crisi , que merecian ciertas expresiones , que se encuentran frecuentemente en el referido Pedimento , en cuyo principio se afirma : *Que no es , ni ha sido el intento de el muy Reverendo Arzobispo de Burgos , el impugnar la Bula Apostolica de la Ereccion ; sino à que teniendo efecto en todo , y solo lo que ella dispone , y V. M. quiso en su impetracion , se tome la providencia mas*

oportuna , para que por *autoridad legitima se modere* , y reponga lo demás , que *constare haverse obrado en su execucion* , contravieniendose à su tenor , y à la *Real voluntad de V. M. en perjuicio de la Mitra Arzobispal de Burgos* , à cuyo intento se dejó abierta la puerta por *Real Cedula de nueve de Noviembre de el año passado de mil setecientos y cincuenta y cinco* ; que si bien no apreció la contradiccion hecha por el muy Reverendo Arzobispo Don Juan Francisco Guillén , para efecto de retardar la *possession al Reverendo Obispo (à la sazón electo) de Santander* , y antes bien aprobò los Autos de los Executores sobre la enunciada Bula ; pero que *ésto fuè sin perjuicio de el derecho en las Partes* , conforme à la respuesta de el *uestro Fiscal* ; de suerte , que por la citada *Real Cedula no se pensò en quitar su derecho al muy Reverendo Arzobispo de Burgos* , para pretender la *reformacion de los referidos Autos en lo que fuessen perjudiciales à su Dignidad* , como lo tiene estimado por su *Real Orden de veinte y seis de Noviembre proximo passado* , para que oyendo al muy Reverendo Arzobispo , al *uestro Fiscal* , y al *Obispo de Santander instructivamente sobre este negocio* , le consulte la *Camara lo que le pareciere*.

Este es el oxordio de el difuso Pedimento de el Procurador de la Parte contraria , quien se detiene en querer probar , que aún està en estado de poderse reponer lo que se huviere excedido en la execucion de la Bula , por el mismo hecho de la remission de este negocio al Consejo de la Camara , para el fin que comprehende la *Real Orden citada de veinte y seis de Noviembre proximo passado* ; como si ésta Soberana providencia de V. R. M. tomada à las repetidas instancias de el muy Reverendo Arzobispo de Burgos , aparentadas con quejas de unos gravísimos agravios hechos à su Mitra por los Jueces Apostolicos en la Ereccion de el Obispado de Santander , destruyesse , y pudiesse destruir la fuerza de las aprobaciones Pontificia , y Real , que mereció todo lo obrado , y las razones que tiene expuestas el Obispo , convenciendo ser éste un negocio perfectamente concluido con todas aquellas solemnidades , que le hacen , y constituyen en esta naturaleza , sin que de ella le fague lo nuevamente mandado por V. M. porque esto solamente se dirige à que se le haga presente la verdad , que resultare de este Juicio instructivo , y el dictamen , que sobre él formá-

máre el Consejo de la Camara; pero no à que se abra la puer-
 ta à una Demanda de tan infelices consecuencias, que para
 evitarlas, y cerrarla enteramente à las pretensiones, y contradic-
 ciones, que la experiencia de dos siglos ha hecho ver, se si-
 guen con obstinacion, y porfia, sin fundamento alguno para
 ellas, obligò à que V.M. interponiendo su Real autoridad,
 impetrassè por medio de sus Ministros en Roma la Bula de Apro-
 bacion, y Confirmacion en forma especifica de todo lo exe-
 cutado por los Jueces Apostolicos en la Ereccion de el Obis-
 pado de Santandèr, que se quiere impugnar con los vicios de
 obrepcion, y subrepcion, por lo que se callò, y lo que se supu-
 so, sin la debida consideracion, de que el Impetrante de la Bu-
 la fuè V.M. y que los vicios, que se oponen, son tan volun-
 tarios, como agenos de la Soberana Persona de V.M. arre-
 glada, y sabia conducta de sus Ministros, procurando el Au-
 tor del Pedimento de la Parte contraria esforzar este raro
 pensamiento con la reflexion de: *Que à V.M. no se le hizo
 presente la nulidad, que contenia todo lo executado por los Jue-
 ces Apostolicos, cuyos Autos afirmò siempre el Obispo de Santan-
 dèr estaban arreglados à la Bula; de lo que infiere fuè V.M.
 engañado, como tambien la Silla Apostolica al tiempo de la ex-
 pedicion de la Bula Confirmatoria; sin que se debilite (dice) la
 fuerza de esta reflexion, por la circunstancia de haverse presenta-
 do à Su Santidad copia de los mencionados Autos para obtener su
 Confirmacion; porque esta copia fuè tan diminuta, que no conte-
 nia la Bula de Ereccion, ni la Carta Geografica, que eran el fun-
 damento, y cabeza de dichos Autos; y sin haverse tenido presen-
 tes tan principales documentos, no se puede decir, que se aprobò
 en forma especifica lo actuado por los Jueces Executores, y con
 instruccion suficiente, y noticia de la nulidad, como era preciso,
 para que se entendiesse subsanada mediante la Confirmacion Apo-
 stolica. Esto es en lo que se afianza la reflexion de la Parte
 contraria, de la que se faca esta consecuencia: Luego si se
 huviesse tenido presentes, junto con los Autos, la Bula de Erec-
 cion, y la Carta Geografica, documentos tan principales, se po-
 drà decir, y se dirà, que se aprobò en forma especifica lo ac-
 tuado por los Executores, y con la instruccion suficiente, y no-
 ticia de la nulidad, si la havia, la que quedaria subsanada me-
 diante la Confirmacion Apostolica. Es assi que la Bula de Erec-*

cion, ò un trafumpto autentico, que es lo mismo, junto con la Carta Geografica, se remitieron à Roma por medio de el Cardenal Ministro; y que aun dado, y no concedido, de que esto no se huviesse hecho, no se le podria oponer esta falta, respecto à que en la Corte de Roma se quedan siempre los originales de todas las Bulas, que se expiden, y que allì se halla la de el Obispado de Santander, como tambien la original Carta Geografica; luego siendo expedida la Bula Confirmatoria à presencia de estos documentos, y los Autos obrados por los Jueces Apostolicos, havrà quedado subsanada qualesquiera nulidad, si la huviesse, y cerrada enteramente la puerta à semejantes recursos. *Siendo tambien muy digno de considerarse, que en todo lo obrado por los Executores, no se halla mencion alguna de el importe de la renta desmembrada, ni aparece, que huviesssen hecho justificacion de él, y à lo menos no està puesta en Autos: con que no hay fundamento para creer, que Su Santidad procediò à dicha Confirmacion sabidor de la referida renta desmembrada.* A lo que se responde, que à los Jueces Apostolicos no les tocaba hacer liquidacion de rentas, ni en toda la Bula se encontrará clausula alguna, que les imponga tal obligacion: Su Santidad desmembrò, y separò para dotacion de la nueva Mitra, Iglesia, Sacristia, y Fabrica, todos los Diezmos de Mar, y Tierra, Procuraciones, y demàs Derechos, que tenia el muy Reverendo Arzobispo de Burgos en todo el Territorio desmembrado, que era todo el comprehendido de peñas à baxo, aguas vertientes al Mar Oceano, junto con el producto de las dos Abadias de Santander, y Santillana, cuyo importe les diò facultad para que dividiessen à su arbitrio, como todo consta literalmente de la Bula; y como para esto no se necesitasse de hacer liquidacion de rentas, sino dividir éstas en la forma, y modo, que se hizo, escusaron un trabajo importuno, como lo seria, el que tanto se echa menos por la Parte contraria, y supone necesario para que se huviesse dado fuerza de validacion por la Silla Apostolica à dichos Autos: lo que si fuera cierto, tampoco le faltaria este requisito à la Confirmacion Apostolica, en forma especifica: porque à la pagina diez y nueve de los Autos originales està la planta de la formacion de la Iglesia, distribucion, y division de las rentas decimales de todo el Territorio, que comprehende el nuevo Obispado, incluso el producto de las

dos Abadías , y el de la Mesa Capitular , con el metodo de su reparticion , aplicacion , y administracion ; y à la pagina veinte se dice , que por las noticias , que han tomado los Jueces Apostolicos , queda la Mitra de Santander con catorce mil ducados *plus minusve* , y el Dean , y Cabildo con diez y ocho mil ducados , y la Fabrica con siete ; de lo que resulta ser el total treinta y nueve mil , en lo que no pusieron nada de menos , sino de mas : porque como no les importaba la liquidacion formal , y se gobernaron por noticias extrajudiciales , padecieron equivocacion insubstantial para su intento , y no menos para el de la Parte contraria ; pues siendo la voluntad expresa en la Bula de Su Santidad aplicar al nuevo Obispo todas las rentas , que tenia el muy Reverendo Arzobispo de peñas à bajo , sin respecto al mas , ò menos de su valor , no se podria decir , que Su Santidad havia sido engañado en la narrativa de los referidos productos ; y cuya noticia no dexò de tener al tiempo de la Confirmacion Apostolica en forma especifica , como se ha hecho ver ; y consiguientemente quedará por ella subsanado el exceso , que en este punto tan voluntariamente se imputa à los Executores : porque Su Santidad lo aprobò todo con conocimiento de Causa , y teniendo presente lo que la Parte contraria dice se necesitaba para su validacion ; *quien prosigue haciendo un cargo al Obispo de Santander , de que haya asegurado en su Memorial de doce de Septiembre de el año proximo pasado , como verdad indefectible , que la renta aplicada por los referidos Executores à su Mitra , no solo no asciende à los catorce mil ducados , que en sus Autos se supone , ò dicen aplicados ; sino que , sin deducir el Subsidio , y Escusado , y salarios de Ministros , y Oficiales , que necesita dicha Mitra , no excede de ciento y dos mil doscientos y veinte y nueve reales , y veinte maravedis , que escasamente hacen nueve mil y trescientos ducados ; y siendo assi , que no puede el Obispo ignorar , que la Bula de Ereccion , en el supuesto de ser doce mil ducados la renta de el Territorio , que manda desmembrar , y de seis mil la de las dos Abadías de Santander , y Santillana , quiere que el Obispo lleve doce mil ducados de renta , aplicandosele , ò toda la desmembrada , ò las dos tercias partes de ella , y de la de dichas dos Abadías ; no obstante esto , y de que tampoco pretende el muy Reverendo Arzobispo dexen de aplicarsele dichos doce mil ducados libres de gastos de administracion , y de las demás car-*

gas , que no sean la de Subsidio , y Escusado , ni pensiones ; todavia insiste con particular empeño el expressado Obispo en defender todo lo que hicieron los Executores , y señaladamente las aplicaciones de renta ; aunque no se hace increíble , que dexasse de advertir , se separaron abiertamente de la regla , que dicha Bula de Ereccion prescribe , procediendo tan arbitrariamente , como de el mismo Plàn de division de rentas se reconoce : de suerte , que si no falta la verdad , que el Obispo afirma ser indefectible , se verifica , que la contradiccion , que hace al intento el muy Reverendo Arzobispo , y la defensa , en que se ha empeñado de los Autos de los Executores , sin excepcion de las referidas aplicaciones , además de resistirse por dicha Bula de Ereccion , contiene una impugnacion manifiesta de los derechos de su Dignidad ; y no es posible percibirse , cómo debiendo gozar doce mil ducados , si se executa dicha Bula , segun es justo , y el muy Reverendo Arzobispo pretende , ha encontrado conveniencia en solicitar , que tenga efecto lo hecho por los Executores , que no le aplicaron mas que nueve mil y trescientos escafos ; y cómo ha de persuadir apreciable una instancia , que tan claramente se descubre ser contra los interesses de su Mitra , y que consiguientemente no se reputará efecto de el zelo , que tanto le abraze , de el beneficio espiritual , y corporal de sus Ovejas , sino provenir de algun otro principio.

Este , Señor , es el cargo , que creyendose autorizado para ello , le opone el Procurador de la Parte contraria al Obispo de Santander , censurandole de omisso en la defensa de su Dignidad (obligacion estrecha de los Prelados) ò de culpablemente malicioso en la tolerancia de la infraccion , que tan abiertamente se ha hecho de ellos por los Jueces Apostolicos ; à lo que no era muy necessario responder : pero porque no se crea , y se capítule el disimulo por convencimiento , se satisface , diciendo : Que para la execucion de las oposiciones à lo hecho , era necesario , que concurriessen en el Obispo , lo primero , noticia formal de lo obrado ; lo segundo , que le constasse havia exceso intolerable , y digno de que se repusiese ; y lo tercero , que la ocasion fuesse à proposito , porque las circunstancias de la oportunidad , suelen hacer pecaminoso en un tiempo , lo que en otro es licito. Esto supuesto , no tuvo la omision , que se le imputa el Obispo ; porque los Autos de la Ereccion se concluyeron por los Jueces Apostolicos por el mes de Diciembre de mil setecien-

cientos cincuenta y cinco , y la copia autentica de ellos no se le passò hasta muchos meses despues de el año siguiente de cincuenta y seis : con que no podia saber con la formalidad necesaria lo que contenian unos Autos , que no havian passado à su poder ; y que quando lo supiesse , tampoco podria reclamar contra ello , si no es à bulto ; porque el verdadero valor de su Mitra era preciso le ignorasse , como le ignorò , no solo meses , sino años : porque haviendose hecho los Arrendamientos de aquel triennio por el Mayordomo de el muy Reverendo Arzobispo difunto , y parando las Escrituras en el Escribano de Rentas Decimales de aquel Arzobispado , solo se supieron los valores à costa de tiempo , y penosas diligencias ; y aun asì solo se consiguió en confuso , y de modo , que en la realidad no se podia assegurar con certeza ; por lo que en la Certificacion , que en nueve de Septiembre de mil setecientos cincuenta y siete dieron los Mayordomos de Mesa Capitular , y Episcopal de Santandèr , no pudieron especificar los ramos , que producian el valor , que certificaban de la Mitra ; y hasta el presente año de cincuenta y ocho , en que han empezado à correr los Arrendamientos , y hechose por primera vez por los referidos Mayordomos , no se ha tenido la justa noticia de sus productos : de lo que resulta no se podria quejar el Obispo de un exceso , que , quando le huviesse , le ignoraba. Dicese , que quando le huviesse , porque efectivamente no le hubo ; pues como la Bula no le señala taxativamente doce mil ducados , sino esta cantidad , con la diction de el poco mas , ò menos , podia haber muy bien , y cabe , el que se entendiesse doce , ò catorce con este aumento , ò diez , ò doce con esta disminucion ; por lo que sería sumamente reparable (y aqui entra lo supuesto en tercer lugar de la oportunidad) que un Obispo primero de un Obispado tan nuevamente erigido à instancias del piadoso zelo de V. M. y hecho con las mayores solemnidades , que prescribe el Derecho , por un Papa de todos modos tan grande , saliesse dando el primer passo , que debia encaminar al bien de sus Ovejas , y servicio de ambas Magestades , ácia una pretension tan infundada , y odiosa , dando lugar à las mormuraciones de el Pueblo ; y , lo que sería mas sensible , al disgusto de V. M. que no podia mirar sin desagrado semejante intento ; aunque sería muy conforme al de el muy Reverendo Arzobispo ,

segun explica su Procurador en el Pedimento , en aquella expresion , de que no sería extraño , se le negasse al Obispo la audiencia en esta Causa , mientras no convierta su empeño à lo contrario; finalizando asì el propuesto cargo de la omision de el Obispo , introduciendose al punto de pensiones por este medio , sobre el que dice : *Que debió considerar el Obispo para no explicarse tan libremente contra esta providencia : lo primero , porque ésta , nada tiene de comun en el punto de la desmembracion hecha por los Executores , pudiendo ser injusta ésta , sin que aquel lo sea ; y lo segundo , que V. M. procedió à dicha deliberacion , por principios , y razones , que aunque parece haverse ocultado à la penetracion de el Obispo , son en sí tan perceptibles , y eficaces , como se reconoce con sola la inspeccion de lo que en el particular tiene representado à V. M. la Secretaria de el vuestro Real Patronato ; pudiendose añadir à ella , que aunque à nombre de V. M. se le huviesse ofrecido al Obispo , como éste lo afirma , que no se reservarian pensiones sobre su Mitra de Santander , no por esso quedarían libres de las yà impuestas antes de la desmembracion , sobre las rentas de dicha Mesa Arzobispal , los frutos que se huvies- sen separado de ésta , por quanto dichas pensiones son carga Real , que sigue los mismos frutos : y como la referida providencia no embolvió otra cosa , que una declaracion de esto mismo ; de aì es , que para la persuasion de haverse por ella faltado à la fe prometida , se repiten con mucha importunidad , y poca reflexion , las dichas ofertas ; siendo igualmente inconsiderada la queja , de que los quatro mil doscientos y veinte y siete ducados , que se ha estimado debe pagar dicha Mitra de Santander , por causa de las referidas pensiones , exceden de la tercera parte de la renta , que se le ha aplicado por los Executores : pues , como muy bien advirtió la misma Secretaria , lo que por documentos existentes en ella resulta , es , que no excede de la tercera parte de lo desmembrado la expressada cantidad , bastando para ésto , que llegasse el todo à doce mil seiscientos y ochenta y un ducados ; y que con efecto llegue à ellos , no se ha atrevido à negarlo el Obispo , ni hasta ahora tuvo à bien explicar quanto sea su importe , contentandose con hablar de lo que por dicha aplicacion goza su Mitra , como si esto fuesse solo , y precisamente lo desmembrado ; lo qual era menester que se verificasse , para que tuvies- sen color de justificacion sus exclamaciones , y quejas contra la mencionada providencia ; porque si en efecto no vale di-*

chos doce mil seiscientos ochenta y un ducados, los que disfruta en fuerza de la referida aplicacion, debe quejarse de los Executores, que sin aplicarselos en la realidad, manifestaron en sus Autos, que le aplicaron catorce mil, no de V. M. que procediò bajo de concepto de esta aplicacion, cuya existencia no havia impugnado el Obispo, antes bien la reconociò virtualmente, procurando aprobaciones de dichos Autos, sin restriccion alguna, y con la expresion de estàr en un todo arreglados, como ahora lo defiende; lo que no podria decirse, si pareciesse un tal vicio, como el que el dicho Obispo ahora les atribuye, de haverse procedido à la referida aplicacion de rentas sin haverse hecho liquidacion formal, y solo en virtud de Informes extrajudiciales, y conjeturas muy falibles, que lo fueron en efecto, segun à la letra lo expone dicho Obispo en el citado su Memorial de doce de Septiembre; y en todo caso la expresada providencia le dexa salvo su derecho, para intentar, que à la paga de dichos quatro mil doscientos veinte y siete ducados contribuya el Cabildo de su Santa Iglesia en la parte que es notorio lleva de dichos frutos desmembrados; à lo menos si fuesse verdad, que el expressado Obispo no disfrutà la renta de dichos doce mil seiscientos y ochenta y un ducados.

Esto es, Señor, todo lo que en el intento de que al Obispo se le passen la cantidad de pensiones tantas veces referida, se encuentra à la letra en el Pedimento de la Parte contraria; y para la inteligencia de el derecho, con que se pretende semejante division, y passe, y en satisfaccion de lo expuesto, no puede el Obispo dejar de acordar à V. M. los antecedentes hechos, aunque incurra en alguna proligidad. Luego que V. M. presentò al muy Reverendo Arzobispo de Burgos para la Mitra, que dignissimamente obtiene, escribiò èste al Secretario de el Real Patronato, que à la sazón era, fuscitando la pretension de que se le libertasse de una parte de la carga de las pensiones, passandole al Obispo de Santander la cantidad correspondiente à los frutos desmembrados, implorando la proteccion de este Ministro, quien conformandose con este pensamiento, hizo Representacion à V. M. por la Secretaria de el Despacho correspondiente; à lo que se siguiò la Real resolucion arreglada à la referida ^{division} desmembracion, y deseos de el muy Reverendo Arzobispo, mandando se passassen los officios correspondientes, pidiendo al Obispo de Santander su consentimiento; lo que ha-

viendose executado , respondiò representando humildemente à V. M. que quando entrò en la Mitra de Santander , diò su consentimiento para que se le cargassen la tercera parte de el líquido valor, que resultasse tener la Mitra , bajo el concepto de que no se le cargarìa pension alguna , por los motivos , y fundamentos que expuso entonces , y que hallò prácticamente comprobados en la piadosa inclinacion , con que V.M. se moviò à liberarle de la contribucion de Subsidio, y Excusado por cinco años; sin embargo de no tener esta gracia exemplar , en atencion à las razones que expuso , que en substancia fueron las mismas , que se consideraron eficaces para no cargarle pensiones , suplicando à V.M. humildemente , fuesse servido de continuarle esta gracia , respecto à ser mayor la urgencia , y mas poderosos los fundamentos que para ella havia ; *pero sujetandose desde luego, si era de su Real agrado , y no se inclinaba à sus ruegos , à dar su consentimiento , que de nuevo prestaba para la carga de la tercera parte de lo que resultasse liquido valor de la Mitra : como todo consta de la referida Respuesta , y humilde Representacion , que se halla al numero sexto en el Expediente.* Respondiò à todo lo expuesto por el Obispo el Secretario de el Real Patronato en Representacion que hizo à V.M. en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos cinquenta y siete ; y en su vista fuè V.M. servido mandar passasse todo à la Camara , para que le consultasse su dictamen sobre la pretension de el Obispo; quien en consecuencia de estos antecedentes , y en cumplimiento de lo tambien mandado por V.M. de que instructivamente se le oyga sobre todo , satisface à lo contenido sobre este assunto en el Pedimento de la Parte contraria , ciñendose à lo que debe responder , y evitando la obscuridad con que se propone, que la pretension de que el Obispo pague los quatro mil doscientos y veinte ducados, que se supone corresponden de tercera parte de el liquido valor de lo desmembrado ; no es arreglada: Lo primero , porque se funda en el supuesto falso, de que la carga de la tercera parte es carga Real ; porque si lo fuesse, y como tal impuesta à los frutos , no serìa necesario el consentimiento de el Obispo para ella ; porque *eo ipso* que admitiesse la Mitra , se entendia admitida dicha carga ; pues como impuesta en los frutos , en que consistia su Renta , éstos siempre passarian *cum suo onere* , lo que no es cierto: Lo segundo , por-

que

que quando lo fuessè , no se seguiria de aqui , que los frutos defmembrados para dotacion de la Mitra de Santandèr , y su Iglesia , passassen con esta carga , que voluntariamente se les quiere ahora imponer ; porque la reserva de pensiones sobre los Beneficios , recae solo sobre los frutos de aquel Beneficio , no sobre los que separados por autoridad legitima se assignan à otro distinto , y nuevamente erigido ; de modo , que dicha reservacion de pensiones queda anexa al Titulo , y consiguientemente à los frutos que pertenecen à éste , no à los que ya no son suyos , y el Papa disgregò à favor de una nueva Mitra , que no se probarà quisiessè cargar duplicadamente : como se seguiria , si los frutos separados passassen con las pensiones impuestas à la Mitra de Burgos , y V. M. usando de su Derecho , mediante el consentimiento dado por el Obispo , cargasse la tercera parte , que restasse liquida del valor de la Mitra de Santandèr , que vendria à ser doblemente cargada , y en mucho mas , no solo de la tercera parte , sino de la mitad ; lo que es contra la mente Pontificia , y estilo de la Curia Romana : Lo tercero , que aun quando todo esto no fuessè asì , nunca tendria el Obispo otra obligacion , que la que resultasse de la parte de frutos que lleva , y constasse legitimamente pertenecerle ; pues de lo contrario , seria lo mismo , que mandarle que pagasse lo que debia un tercero à otro , y no à el , reservandole el Derecho , para que repitiesse contra el deudor no suyo ; lo que ya se vè , que es un absurdo , que si se practicasse , embolveria injustamente al Obispo en un Pleyto con su Cabildo , y demàs Interessados , tanto mas molesto , y dudoso , quanto se ignora el derecho de cargar la tercera parte à las Mesas Capitulares , ni otros Interessados ; y que estamos viendo , que V. M. no lo hace , y solo usa de el Indulto Apostolico de cargar la tercera parte liquida de lo que corresponde à las Mitras ; pero siempre con la precisa circunstancia , de que hayan de sacar los Pensionistas Bula à su favor en la parte que à cada uno se le assigna ; siendo digno de consideracion , no la haya hecho la Parte contraria de la desigualdad , è improporcion , con que se intentò hacer la separacion de pensiones , dexando à la Mitra Arzobispal la de seis mil ducados , que obtiene el Arzobispo de Edeffa , de mas de ochenta años de edad , y al Obispo de Santandèr la cantidad de quatro mil doscientos y veinte ducados , compuesta de varias pen-

Nota
 esta prohibida por
 Urbano VIII. la tasacion de pensiones
 maior qn. excede de la mitad del valor del Beneficio pensionable.
 Bignud. in Verb.
 Translat.

fiones perpetuas : lo que sobre no ser equitativo , incluye una manifesta nulidad ; pues el Obispo , ni consintió , ni pudo consentir en el passe de semejantes pensiones : Lo primero , porque en el aviso , que se le pasó por la Secretaria , de esta resolucion de V. M. sobre lo que representò , lo que se halla al numero sexto ; no se le expresó , como debia , ni especificò esta qualidad , que por sí sola constituye esta carga por de otra naturaleza : Lo segundo , porque aunque con esse conocimiento lo huviesse consentido , era inválido , y de ningun valor , y efecto , por falta de autoridad para ello ; pues para que lo tuviesse , se necesitaba de Concesion Apostolica : pues lo contrario està reprobado por Derecho bajo de gravísimas penas impuestas à los transgressores. Omita el Obispo otras reflexiones sobre este punto , por evitar el fastidio de la proligidad , y creer , que con lo expuesto queda suficientemente convencido de poco arreglado , y nada equitativo el medio propuesto por la Parte contraria en beneficio suyo , y perjuicio intolerable de el Obispo de Santander , à quien si se cargasse la tercera parte líquida de la escafadotacion , con que se halla su Mitra , se veria reducido à una indecente estrechez , impossibilitado , no solo al exercicio de la misericordia con los Pobres , sino à la manutencion de una corta Familia ; porque no ascendiendo , como consta de los Arrendamientos hechos , la renta de su Mitra mas que à noventa y siete mil y novecientos reales , que escafadamente hacen nueve mil ducados , sin sacar gastos de Administracion , que segun la Certificacion presentada al numero septimo , importa mas de mil ducados , ni salarios de Ministros , y otros gastos , que juntos con la partida antecedente importarán tres mil ducados , quedarian líquidos escafadamente seis mil , de los que sacada la tercera parte de pension , si se le cargasse , no llegaría à quatro mil ducados la renta de su Mitra : y si quando se creia de mas de doce mil , tuvo V. M. à bien , sin haverle cargado pension alguna , hacerle la gracia , sin exemplar , de libertarle la contribucion de el Subsidio , y Excusado , como queda dicho , no se encuentra razon alguna , que abone el propuesto medio de la division de pensiones por la Parte contraria , quien ni aun por él lograría la compensacion , que reclama ; porque no pudiendo V. M. cargar al Obispo mas que la tercera parte líquida ; y siendo ésta menos de dos mil ducados , aun le faltarian cerca de dos mil

mil y quinientos , para completar la cantidad , que quiso dividirfe : y si ésta se cargasse à la Mesa Capitular , que no parece se puede , quedarían las Prebendas tan escasamente dotadas , que no havria quien quisiesse servir las : de todo lo que se sigue , que no pudiendo el Obispo mantenerse , ni subsistir la Iglesia , havria logrado el muy Reverendo Arzobispo desbaratarlo todo con mas facilidad , que se hizo. *Continúa*, Señor , el Procurador de la Parte Contraria en su Pedimento el empeño de que la venta desmembrada de la Mesa Arzobispal de Burgos , no debe de ser de mas cantidad , que doce mil ducados ; suponiendo , que ésta fuè la expressa voluntad de Su Santidad , y V.M. y aun la causa motiva para la Ereccion de el Obispo de Santandèr , fundandolo en que Su Santidad expressa en la Bula de Ereccion , despues de hecha relacion de las antecedentes instancias , que passaba à hacerla por encontrar en esta nueva , mayor equidad , comodidad , y moderacion : por quanto de quarenta y dos mil ducados , à que ascendian las rentas de la Mesa Arzobispal , segun atestacion de el Nuncio Apostolico de estos Reynos , no se desmembraba mas que los Reditos , Derechos , Procuraciones , y Diezmos de Mar , y Tierra , situados dentro del Territorio de la Diocesi , que se havia de eregir de nuevo , los quales importaban doce mil ducados , poco mas , ò menos , deducidas expensas. Esto es lo que en substancia se halla en el Pedimento , aunque acompañado todo de ciertas expresiones , que es preciso omitir , y de algunos argumentos , à que no se responde , porque serìa alargar mucho este Escrito , sin necesidad , y bastarà proponer uno , para que con solo su inspeccion , se conozca el convencimiento , que produce. Dice , pues , que si se entendiera la cantidad de doce mil ducados plus minusvè , no taxativamente , sino es por demonstracion , se seguiria indefectiblemente , que se deberia reputar válida la desmembracion de todas las rentas de dicho Territorio desmembrado , aunque en solas ellas huviesse consistido toda la que perteneciò à la expressada Mitra de Burgos ; y ésta se llama consecuencia precisa por el Procurador de la Parte contraria , que pudo advertir , que lo que prueba demasiado , nada prueba ; y que cómo podria ser , que una tercera parte de un vasto Territorio , la mas infecunda , ò menos fértil por su situacion , y aspereza , produxesse el todo de los productos de la Mesa Arzobispal ? Con que nunca se podria seguir esse grave inconveniente , y absurdo , que reclama ;

y passando à satisfacer lo que dice, *de que la causa motiva para la Ereccion, fué la de no desmembrarse mas renta, que la de doce mil ducados*; se responde, que en ésto se padece equivocacion, porque la causa motiva para semejantes Erecciones, segun el texto capital, que las rige, jamás ha sido el mas, ò menos de sus rentas, sino la amplitud de la antigua Diocesi; dificultad en dár el pasto espiritual à las Ovejas; necesidad grande de ellas, como se registra en el texto, y dicen todos los Autores Canonistas; de modo, que ni aun el consentimiento de el Prelado (de cuyo perjuicio se trata) es necesario en el sentir de el Francés Urritigoiti *de Eccles. Cathed.* tratando de las nuevas Erecciones; y el decir Su Santidad, que encontraba en la nueva instancia mayor equidad, comodidad, y moderacion, no està en que sean doce mil ducados precisamente los que se desmembran, sino en executar-se ahora sin perjuicio alguno de tercero; lo que no sucedia en las instancias antecedentes, y planta dispuesta por el Arzobispo Vela, porque en ella pretendia se anexassen à su Mesa Arzobispal ciertas Dignidades Rurales, en cuyas vacantes tenia el Cabildo de la Metropolitana el interès de año y medio de su renta en cada una, ademàs de la decima, que lleva siempre de ellas; por lo que presentò Memorial à la Magestad de el Señor Don Felipe II. diciendo, que no era su ánimo oponerse à la nueva Ereccion, sino al modo en que intentaba el Arzobispo se hiciesse, quejandose de el medio propuesto, porque dejaba indotadas sus Prebendas; y assegurando en su Memorial, que el Arzobispo no necesitaba recompensa, porque separado el producto de todo el Territorio de el nuevo Obispado, *le quedaban à la Mesa Arzobispal treinta mil ducados*, con lo que tenia suficiente congrua; pues algunos de sus antecessores, que fueron Cardenales, se mantuvieron con menos. Esta queja, bien fundada de la Metropolitana, diò motivo à V.M. para que solicitasse la Ereccion de el Obispado, sin este perjuicio de aquella Iglesia, compensando à la Mesa Arzobispal, aunque sin necesidad, con la gracia de libertar aquella Mitra en adelante de la tercera parte de pensiones, que V.M. tenia derecho de cargarla, quedando por este tan equitativo, y conveniente medio sin derecho la Metropolitana para su oposicion, y el Arzobispo sumamente beneficiado; porque ademàs de descargarle de

Se halla este
memor. al n.
15. del Espo.

el gravísimo peso de los cuidados Pastorales , en un País tan áspero , tan distante de su Capital , y tan necesitado , se le daba por V. M. tanta renta , quanto importaba lo que le dejaba de cargar ; y en ésto , y no en que fuese mas , ò menos de doce mil ducados , puso Su Santidad la consideracion , que expreso en lo mas moderada , equitativa , y conveniente; y lo contrario es opuesto à la misma Bula , y à su confirmacion especifica : à aquella ; porque expressamente dice Su Santidad : *Non separantur à Diœcesi Burgensi , nisi omnes Reditus , Jura , Procuraciones , & Decimæ Maris , & Terra intra Territorium Diœcesi de novo , ut infra efformandæ posita* ; y quien dice todos , no excluye alguno , como se seguiria , si solo se señalassen doce mil ducados ; en cuyo caso , preciso era que el muy Reverendo Arzobispo llevasse lo demás , lo que seria contrario à lo expreso en esta clausula , y à la confirmacion especifica ; porque estando inserta en los Autos de la Ereccion la planta de la Iglesia , y assignacion de rentas , y los referidos Autos incluidos en la Bula Confirmatoria , como era preciso para su aprobacion especifica ; siendo la dicha renta allí puesta de mayor cantidad , que los doce mil ducados ; se ve claro , que la mente Pontificia no fuè la que la Parte contraria con tanto empeño esfuerza , queriendola apoyar con la tassa de las Bulas ; siendo asì , que ésta fuè hecha con tal equidad , y atendidas las circunstancias del estado en que quedaba la Mitra Arzobispal de Burgos , que no solo no hay fundamento alguno à la queja de el muy Reverendo Arzobispo de Burgos ; sino , que por los documentos , que cita , y existen en la Secretaria de el Real Patronato , se hallarà el convencimiento de esta verdad ; la que de nada es conducente para el presente assumpto , porque no tiene conexion con él el agravio , que se huviesse padecido en esta composicion , que habiendo sido manejada por ran habiles Ministros de V. M. en la Corte Romana , no hay lugar ninguno à la persuasion de este perjuicio ; y antes bien por ellos mismos se sabe quedò la Mitra Arzobispal muy gananciosa , aunque ahora se diga , y esfuerce lo contrario. Esto es , Señor , lo que en punto de Rentas , Pensiones , y Bula de especifica confirmacion , me ha parecido hacer presente à V. M. en satisfaccion de el difuso Pedimento de la Parte contraria , quien continuando su empeño de atribuir excessos à los Jueces Executores , dice:

ce: Que la separacion, y demarcacion de el Territorio, no fue menos considerado su poder; pues segun lo que literalmente consta de la Bula de Ereccion, solo fue la voluntad de el Papa desmembrar aquella parte, o Territorio de la Diocesi de Burgos, llamado vulgarmente Montañas Bajas, o partido de Peñas à bajo, Aguas vertientes ácia el Mar Oceano; esto es, desde el Lugar de Murieta, en los confines de dicha Diocesi, con la de Calaborra, hasta el Valle de Liebana, confinante con el de Palencia; y despues de haver individuado diferentes Villas, Valles, Montes, y Lugares, con sus respectivas Vicarias, comprehendidos en el mencionado Territorio, añadió la general expresion, las demás Valles, Villas dentro comprehendidas hasta el pié de Concha, segun están designados en la Carta Geografica, subscripta para su identidad por el Prodatario Cardenal Millo: disponiendo huviesse de reservarse à dicha Diocesis de Burgos los demás Lugares, que quedassen de Peñas à Castilla, Aguas vertientes ácia la Ciudad de Burgos; de manera, que para verificarse desmembrado, segun la voluntad Pontificia qualquiera Territorio, o Pueblo, es menester, que sea de los individuados en dicha Bula, o tenga la circunstancia de corresponder en Montañas Bajas, o partido de Peñas à bajo, junto con la de estar Aguas vertientes ácia el Mar Oceano, y no mas que hasta el pié de Concha; y sería muy violento querer que bastasse alternativamente uno, u otro: bajo de cuyo supuesto, y de que segun es constante, el Arciprestazgo de Pesquera con siete Lugares se halla situado ácia la parte de Reynosa à distancia de pié de Concha, y fuera de lo que se intitula Montañas Bajas, y Peñas à bajo Aguas vertientes al Mar, por lo que el Arzobispo Don Christoval Vela, Autor de la Carta Geografica, designando el Territorio, que despues de la desmembracion havia de quedar para la Mitra de Burgos, como de Peñas à bajo ácia esta Ciudad, y Rio Hebro de los Puertos aquellas partes, señaladamente incluyó en él al expressado Arciprestazgo con siete Lugares, se hace preciso confessar el exceso de la aplicacion, que hicieron los Executores à la Mitra de Santander, en quanto se estendió à dicho Arciprestazgo, y sus Lugares; como por igual razon excedieron en haver aplicado à dicha Mitra otros Pueblos comprehendidos en el Arciprestazgo de Fresno con Reynosa, que el referido Arzobispo Vela expressò quedaba para dicha Mitra de Burgos; y lo mismo se debe decir por

lo respectivo à las Villas de la Vega San Pedro del Romeral, y San Roque de Rumiera con sus Iglesias, que son anexas, y filiales de la Matriz de Espinosa de los Monteros, cuyo Arceprestazgo tambien señala el mismo Arzobispo Vela, como que havia de quedar à la Mitra de Burgos; de la qual es bien reparable, que no habiendo desmembrado los Executores la expressada Iglesia de Espinosa, separasse sus anexas, pretextando està éstas en Peñas abajo ácia el Mar; sin advertir, que siendo miembros de aquella, debian seguir siempre su misma fuerte, y considerarse para el efecto, que trataban, de la propria situacion, y calidad de su cabeza. A este ponderado cargo contra el exceso imputado à los Executores, era excusado responder, por està hecho yà en Representacion, que el actual Obispo hizo à V. M. por Octubre de el año de mil setecientos cinquenta y cinco, con el motivo de igual queja, que entonces diò el muy Reverendo Arzobispo de Burgos, que à la fazon era, y en la que convenció la ninguna razon, que para ella tenia; pero aunque brevemente, por evitar proligidad, y repeticion, dice: Que el haver conceptuado el Arzobispo Don Christoval Vela por de Peñas à Castilla à Pesquera con sus siete Villas, no fuè porque efectivamente tuviessen esta natural situacion, sino por el estado politico, y repartimiento de contribuciones à V. M. sobre lo que hubo varios Pleytos, en los que probaron lo que les convino à sus intereses: pero no mudaron por esto la natural situacion de sus Lugares, y ni aquellos, ni lo que dixo Don Christoval Vela debia gobernar à los Jueces Apostolicos, ni à sus Comisionados Demarcadores, sino lo dispuesto en la Bula de Ereccion, en la literal expresion, que adapta la Parte contraria; y no podia dejarlo de hacer así, por ser la demarcacion, que incluye, de las llamadas famosas en el Derecho, por excluir toda equivocacion, y motivo à las dudas de los litigios, y como efectivamente se halla Pesquera con las siete Villas de Peñas abajo Aguas vertientes al Mar Oceano, como se evidencia por el nacimiento del Rio Vesaya, que entra en la Mar por la Barca de Varreda, y el de el Rio de Aguayo, que se une con el dicho de Vesaya en el Termino de Pesquera, y ambos desaguan en el Mar Oceano, como saben todos los prácticos de aquel País, à quienes causa admiracion se haya propuesto fe-

*esta almb.
del Esp.^{te}*

mejante queja , amplificandola con la addicion de haverse desmembrado otros Lugares del Arciprestazgo de Fresno , sin especificar quáles sean ; y lo que es mas admirable con la mayor ponderacion , de que las Villas de la Vega , San Roque de Rumiera , y San Pedro del Romeral , se hayan desmembrado de la de Espinosa de los Monteros , que dexaron los Executores à Burgos ; sin advertir , que las referidas Villas están , y son de los Montes de Pax , cuyo territorio todo se halla expreso en la Bula , y demarcacion del Arzobispo Don Christoval Vela , quien expressamente dice , que han de ser de el Obispado de Santandèr todos los Montes de Pax , con lo en ellos poblado , por estàr de Peñas abajo ácia el Mar , à los Valles de Toranzo , y Carriedo ; y que siendo literal en la Bula la inclusion de los Montes de Pax , no podrian separar los Jueces , ni sus Comisionados Demarcadores , aun quando su situacion fuesse distinta de lo que por naturaleza es : siendo digno de nota , que se haga cargo de la misma justificacion de los Jueces , y sus Comisionados , que no hicieron en este punto mas , que arreglarse literalmente à la Bula ; en la que aunque no estuviessen puestos los referidos Montes , era preciso los aplicassen à la Diocesi de Santandèr , por estàr de Peñas abajo Aguas vertientes al Mar Oceano , en el centro de el Obispado ; y tan inmediatos à la Capital , que havrà de ellos à ella legua y media de distancia ; por lo que se vè el conocimiento con que se propone este exceso , apoyandole con el *que siendo miembros aquellas Iglesias de la de Espinosa de los Monteros , debian seguir siempre su misma suerte , y reputarse para el caso presente de la naturaleza de su Matriz ; como si el Papa , que separò todo el Territorio de Peñas abajo , incluso los Montes de Pax , para el Obispado de Santandèr , no huviesse podido separar las referidas Iglesias de la de Espinosa su Matriz . Hacese mas reparable este infundado cargo , à vista de la equidad , y justificacion , con que procedieron los Jueces Apostolicos : pues de los escasos Diezmos , que produce aquel Territorio , solo aplicaron à la Mitra de Santandèr los que pertenecian à la Mesa Arzobispal , que es una tercera parte : pues las otras dos las dejaron à los Interesados , que las percibian antecedentemente , fundados en que la Bula solo separa para el Obispado de Santandèr to-*

Fr
está al r. 25.

dos los Diezmos de Mar , y Tierra , Derechos, Procuraciones, &c. que tenia la Mitra de Burgos en el Territorio de la nueva Diocesi , no los que gozaban otros Interessados; por cuya razon dejaron al Monasterio de Oña , y à la Iglesia de Espinosa las respectivas partes , que hasta allí havian percibido : por lo que queda respondido , y satisfecho , à lo que parece , este cargo ; en el que continù la Parte contraria , diciendo : *Pero lo que hace subir de punto la inconsideracion , y parcialidad , con que obraron dichos Executores , es el ver , que estando el Lugar de Villa Payerne del Arciprestazgo de la Rasa , Peñas abajo , Aguas vertientes ácia la parte de Reynosa , y de Burgos , à excepcion de un alar de el tejado de la Iglesia de dicho Lugar , que parece tiene sus vertientes ácia el Mar , se huviesse creído con arbitrio para reputarlo de la Mitra de Santander , con solo ésto , y que los Vecinos de el mismo Lugar , espontaneamente , ò sugeridos , huviesse manifestado querer estar sujetos à ella ; à lo que satisface , que como el que formò el Pedimento no tiene conocimiento alguno de el País en question no es mucho proponga equivocadas las cosas. El Lugar de Villa Payerne es cierto , que no todo està Aguas vertientes al Mar Oceano , entendiendose este todo por el complexo de vecindario , y termino : pero no lo es , que solo esté con esta propria nota de la demarcacion el solo alar de un tejado , ni tampoco , el que huviesse tenido sugestion los Vecinos para la eleccion , que hicieron , la que fuè tan natural , como fundado en el mas facil recurso à su Prelado , y en la esperanza de vérle con frecuencia exerciendo su Pastoral Ministerio en aquel Territorio , que por su situacion , y distancia à Burgos no se podian lifonjear con semejante bien , si huviesse quedado de la Mitra Arzobispal ; y el que ésto se dejasse à su eleccion , lo tuvieron , y afirmaron los Executores por conforme à la disposicion de el Derecho Canonico en dudas semejantes de Territorios de Obispados ; lo que sin duda es cosa justa , y de que no puede resultar fundada queja , mayormente quando no se hace perjuicio en las utilidades ; pues se puede dificultar , si produce algunas para la Mitra. Y no pudiendo menos de haverse advertido (prosigue el Pedimento) que la separacion de los referidos Pueblos , como ejecutada en con-*

travencion de la citada Bula, no era capáz de sujetarlos à la jurisdiccion de el Reverendo Obispo de Santander, ni eximirlos de la de mi Parte; es no poco extraño, que la haya estado exerciendo, y aun insisti en exercerla en ellos con conocida falta de Titulo, la que influye necessariamente en la nulidad de los actos por él exercidos, sin que pueda evitarse por el capitulo de error comun, y titulo colorado, que no son verificables en el caso de haverse executado la dicha desmembracion de renta, y Territorio, habiendo precedido Real Orden de V. M. para ello: pero contraviniendo à su Real voluntad en todo lo que no se conforma la execucion con lo dispuesto en la referida Bula, es muy proprio de la Real justificacion de V. M. no permitir se mantenga lo obrado por dichos Executores contra su misma Real voluntad, y Orden. Esta escrupulosa reflexion, que se halla en el Pedimento de la Parte contraria, le ha sido preciso al Obispo ponerla literalmente en este Escrito, porque no pareciendole conveniente responderla, ha creído, que sola su simple inspeccion podrá ser la mas convincente satisfaccion de si misma, aunque extrañando se huviesse ofrecido semejante duda; y no menos el que se haya propuesto à V. M. y sabios Ministros de su Consejo, à lo que parece, para que sirva de entrada, ò exordio à la conclusion de sus pretensiones, las que, si huviesen de tener efecto, desbaratarian, no solo lo que llama exceso, y verdaderamente està executado por los Jueces Apostolicos, con tanto arreglo à lo dispuesto en la Bula, y pedido por V. M. sino que desharian enteramente la Ereccion total; porque no podian subsistir el Obispo por la cortedad, que queda probada de sus rentas, ni la Iglesia Cathedral por igual razon: el Territorio desmembrado, vendria à ser un Tablero de Damas en la alternativa de los Lugares, que quedarian aplicados à las dos Mitras; de lo que se seguiria, que quedandose la causa de la desmembracion en pié, por lo respectivo al pasto Espiritual en los Lugares, que tocassen à Burgos, se aumentarían las turbaciones, y conflictos de jurisdiccion; de lo que resultaria ser mas infeliz, è intolerable la suerte de estos Pueblos, en el estado, que quiere colocarlos la Parte contraria, que no en la que tuvieron en lo antiguo: y tambien se infiere con evidencia, que no convienen estas pretensiones, con lo que tan-

to se afirma en todos los Escritos formados à nombre de el muy Reverendo Arzobispo de Burgos, y nuevamente en la cabeza del Pedimento presentado por su Procurador, donde se dice: *Que nunca se han dirigido, ni ahora se dirigen à impugnar la Ereccion de el Obispado de Santandèr, ni Bula Apostolica sobre ella.* Pero con el especioso nombre de excessos, y medios, que se proponen para su reformacion, se impugna virtualmente todo, que era preciso quedasse deshecho por la imposibilidad de hacerse por los medios, que propone, ni por otros algunos, que los executados, muy arreglados, y conformes à lo dispuesto en la Bula, y aprobado especificamente, y con tan madura discusion, y reflexion à instancia de V.M. por el Papa, aunque reclamado todo por el muy Reverendo actual Arzobispo de Burgos, quien no es Parte para ser oïdo en el assumpto; el que se halla perfectamente concluido, con todas las solemnidades, que previene el Derecho: oïdas por Su Santidad las Partes intereßadas, y entre ellas al muy Reverendo Arzobispo Don Juan Francisco Guillèn, quien expuso diversas veces identicamente todo lo mismo, que hoy se produce en quanto à renta, territorio, y perjuicios; y no estimandose su contradiccion por justa, se mandò expedir la Bula de Ereccion, que sin embargo se detuvo por nuevo Recurso, que hizo aquel Prelado, y moviò à Su Santidad à tomar nuevos informes, en cuya vista mandò expedir la Bula, y cerrò la puerta à sus instancias; las que dirigiò àcia V.M. por medio de una Representacion que hizo en el año de mil setecientos y cinquenta y cinco, à que satisfizo con claro convencimiento el electo entonces Obispo de Santandèr; y en su virtud se desestimaron aquellas quejas, y aun se le escribiò por la Camara una Carta acordada, que se le dirigiò por el Intendente de aquella Ciudad; como todo consta, y se halla en el Expediente, dando lugar la experiencia de estos importunos recursos, à que V.M. solicitasse la Bula de la Apostolica Confirmacion en forma especifica, con el intento de cerrarlos para siempre; no por el de salvar nulidades, que contuviesen los Autos, como se afirma por la Parte contraria, que aunque realmente los contuviesen, que se niega, no dejarian de quedar subsanadas, una vez que especificamente confirmò el Papa lo hecho,

*Está en el
en el exp.
al n.º 6.*

cho, con tanto conocimiento de causa, como queda advertido, y manifiesta el tiempo, que se gastò en el reconocimiento de lo obrado por los Ministros de Su Santidad, viendo lo, y examinandolo con muy madura consideracion, y reflexion, como se podrá hacer constar. Y si al Arzobispo, difunto, se le desestimaron estas pretensiones hechas antes de la Confirmacion Apostolica en forma especifica; y sin embargo, de que aunque diò su consentimiento al tiempo de su ingreso en la Mitra, para la desmembracion, y Ereccion de el nuevo Obispado, no para el modo, do que parece le daba algun derecho: qual serà el que tenga el actual muy Reverendo Arzobispo, que quando aceptò la Mitra, yà estaba hecho el Obispado, y el Obispo en posesion, confirmando todo Apostolicamente, en cuya inteligencia admitiò la Mitra Arzobispal, y expressamente lo confintió; no concediendola Su Santidad en otros terminos, como consta de la clausula infera en sus Bulas, que literalmente dice: *Iusta tamen dispositionem in Litteris Apostolicis dismembrationis ab illa, & respectivè applicationis Ecclesie Sanctanderiensi in Cathedralen noviter erecte, per Nos nuper Apostolica auctoritate factam, & deinde dicta Apostolica auctoritate confirmatam?* A la verdad no se encuentra, y solo si se descubre el gravissimo inconveniente, y perjuicio, de que la audiencia à esta Parte abrirìa la puerta à semejantes recursos, que tiene cerrada tan justamente el Derecho: pues quando huviera algun agravio, que se niega, serìa de muchissima menor entidad, que el levantar los Sellos tan respetablemente Sagrados, con que se perfeccionò, y cerrò una obra de todos modos propria de V. M. à quien el Obispo de Santandèr humildemente suplica sea servido de negar la audiencia, en este assumpto, al muy Reverendo Arzobispo de Burgos, imponiendole en el perpetuo silencio, declarando por insubsistente la providencia de division, y passe de las pensiones: pretension, que jamàs hizo su difunto antecessor, en quien no concurrìa menos derecho, si lo huviesse para ella, que en el muy Reverendo actual Arzobispo; y antes bien solícito con eficácia pensionar nuevamente su Mitra con ochocientos ducados, à favor de un Familiar, y Pariente suyo, que aunque no tuvo efecto, dà motivo este solo hecho, para inferir de él dos cosas: La una, que no

considerò aquel Prelado tan indotada su Mitra , como se vocèa ahora , quando pensaba en cargarla nuevamente con una cantidad no corta ; y la otra , quàn distante estaba de el pensamiento de su Successor en la division , y passè de pensiones , quien proponia esta nueva , que sabìa bien cabìa en la tercera parte líquida de el producto de sus rentas , aunque cargada con las antecedentes : En atencion à todo lo expuesto , espera el Obispo la benigna condescendencia de V.M. à su súplica.

considero aquel Prádo tan indolada su Mira, como se vo-
 ca ahora, quando pensaba en cargarla nuevamente con una
 cantidad no corta; y la otra, para dilañar estada de el pen-
 samiento de su sucesor en la division, y parte de penho-
 nes, quien proponia esta nueva, que sabia bien cabia en la
 tercera parte líquida de el producto de las rentas, quando
 cargada con las antecedenes: En atencion á todo lo expues-
 to, espera el Obispo la benigna condescendencia de V.M.
 á su suplica.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]

Tertulian. de Præscript. cap. 37.

*Quo jure silvam meam cædis? Qua licentia fontes meos transvertis?
Qua potestate limites meos commoves? Mea est possessio,
olim possideo, habeo origines firmas ab ipsis Authoribus, quo-
rum fuit res.*

Idem lib. 1. advers. Marcionem, cap. 3:

*Non enim Magistra, Mater, & omnium maxima esset Eccle-
sia, si parem haberet.*

D. Bernard. in Apologetico ad Guillerm. Abbat.
propè med.

*Monstruosum esset, & præter naturæ ordinem, aliud corpus in-
trà unum inserere.*